**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 15 MAY 2019

**AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-0499**

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : NOLBERTO ROJAS PATIÑO |
| DEMANDADO | : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-33-003-2018-00617-00** |

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1° literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **NOLBERTO ROJAS PATIÑO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de $40.000,oo MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178

del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada Nelly Díaz Bonilla identificada con cédula de ciudadanía No 51.923.737 y portadora de la TP No 278.010 del CS de la J como apoderada del accionante Nolberto Rojas Patiño para los fines y en los términos de los poderes conferidos visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

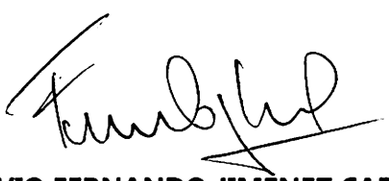

**FAVIO FERNANDO JIMÈNEZ CARDONA**

*ELAE*

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 15 MAY 2019

**AUTO INTERLOCUTORIO No JTA19-0500**

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : GABRIEL ANTONIO CARDONA GALVIS |
| DEMANDADO | : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP" |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-33-003-2018-00620-00** |

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que se trata de un asunto no conciliable; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **GABRIEL ANTONIO CARDONA GALVIS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de $40.000,oo MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a

la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al profesional del derecho Luis Alfredo Rojas León identificado con cédula de ciudadanía No 6.752.166 y portador de la TP No 54.264 del CS de la J como apoderado del demandante Gabriel Antonio Cardona Galvis para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

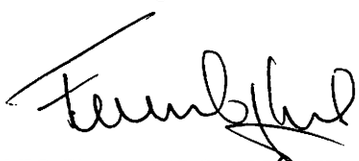

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

*ELAE*

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 15 MAY 2019

**AUTO INTERLOCUTORIO No JTA19-0501**

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : HERIBERTO NÚÑEZ |
| DEMANDADO | : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-33-003-2018-00627-00** |

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1° literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **HERIBERTO NÚÑEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de $40.000,oo MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Carlos Andrés Romero Garzón identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.492.305 y portador de la TP No 190.854 del CS de la J como apoderado del demandante Heriberto Núñez para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

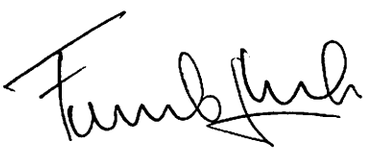

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

*ELAE*

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 15 MAY 2019

**AUTO INTERLOCUTORIO No JTA19-497**

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : ONEDUY TORREZ BURGOS |
| DEMANDADO | : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-33-003-2018-00633-00** |

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se observa que la parte actora pretende que se declare la nulidad del oficio *SIN NÚMERO DE RADICADO SIN FECHA DE RESPUESTA* mediante el cual según se indica en la demanda, se niega el *reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría Grado y/o nivel 2B CON ESPECIALIZACIÓN del Escalafón Docente, por medio de los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 09 de junio de 2017, hasta el 21 de julio de 2017, momento en que se le actualiza el Escalafón Nacional Docente en esa categoría",* y que en consecuencia a manera de restablecimiento del derecho se proceda reconocer el costo acumulado adeudado.

Dada lectura al oficio en mención, se encuentra que en el mismo se le indica al demandante que la petición de ordenar el pago de costo acumulado desde el 01 de enero de 2016, ya había sido objeto de respuesta de fondo mediante Resolución No 002170 del 20 de diciembre de 2017 *por medio de la cual se resolvieron las solicitudes de modificación o revocación de actos administrativos a través de los cuales se dispuso sobre la reubicación salarial o el ascenso en el escalafón docente regido por el Decreto 1278 de 2002..."* amparándose para dar tal respuesta en el artículo 19 de la ley 1755 de 2015, el cual dispone lo siguiente en su inciso segundo:

*"(...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane"*

Es decir, que el oficio del cual se pretende su nulidad, no se constituye en acto administrativo, pues no resolvió de fondo la petición elevada el 26 de marzo de 2018 sino que se remitió a una respuesta previamente emitida en la cual ya había sido desatada la misma solicitud, destacando además que en el presente asunto no se están discutiendo derechos que sean imprescriptibles, por tanto la entidad podía hacer uso de la facultad que le otorga el inciso segundo del artículo 19 de la ley 1755 de 2015.

Dado lo anterior, el artículo 169 de la ley 1437 de 2011 estableció las causales por las cuales se rechazaría de plano la demanda y en su numeral 3 relacionó la siguiente:

*"3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*

Así las cosas, el suscrito juez Tercero Administrativo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

*ELAE*

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 15 MAY 2019

**AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-219**

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : REPETICION |
| DEMANDANTE | : MUNICIPIO DE MILAN CAQUETÁ |
| DEMANDADO | : JHON EDWARTH MONJE ALVARADO Y OTROS |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-33-003-2018-00550-00** |

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose en proceso a despacho para el estudio de su admisión, se encuentra que el presente medio de control se ajusta a lo dispuesto en la ley 678 de 2001 que reglamenta lo atinente al ejercicio de la acción de repetición, que reúne los aspectos formales del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **REPETICION** instaurado por el **MUNICIPIO DE MILAN CAQUETÁ** por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores **JONH EDUARTH MONJE ALVARADO** y **FRANCISCO JAVIER COTACIO TORRES**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia al igual que la demanda a los señores **JONH EDUARTH MONJE ALVARADO** y **FRANCISCO JAVIER COTACIO TORRES** de conformidad con el articulo 290 y ss. del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal de esta providencia al igual que la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**CUARTO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**QUINTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a los demandados, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: ORDÉNESE** al demandado allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado Gustavo Adolfo Coneo Flórez identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.490.354 y portador de la TP No 234.216 del CS de la J como apoderado de la entidad accionante Municipio de Milán Caquetá para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 41 del cuaderno principal.

**NOVENO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho Gustavo Adolfo Coneo Flórez identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.490.354 y portador de la TP No 234.216 del CS de la J como apoderado de la entidad accionante Municipio de Milán Caquetá de conformidad al escrito de renuncia visible a folio 42-43 del cuaderno principal.

**DECIMO: RECONOCER** personería al abogado Camilo Arango Useche identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.939.162 y portador de la TP No 257.643 del CS de la J como apoderado de la entidad accionante Municipio de Milán Caquetá para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 45 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

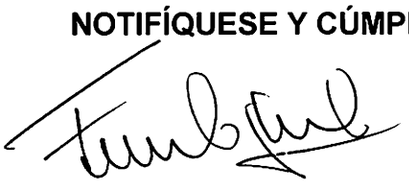

**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**

*YEJ*

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 15 MAY 2019

**AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-507**

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | : FLOR NANCY OSORIO CÓRDOBA |
| DEMANDADO | : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG |
| RADICACIÓN | : **18001-33-33-003-2018-00544-00** |

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso proceder a estudiar sobre el mandamiento de pago, de no ser porque el despacho advierte lo siguiente:

(i) Una vez revisada de manera minuciosa la demanda y sus anexos no se encuentra adjunto el poder debidamente conferido por la señora FLOR NANCY OSORIO CÓRDOBA al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, pues al tenor de los establecido en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 *"quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)"*, sin embargo no se encuentra demostrado que el accionante hubiera otorgado algún poder a quien suscribe en su nombre el escrito demandatorio.

Ahora bien, se observa que a folio 06 CP reposa poder otorgado por la accionante para iniciar en su nombre medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la entidad demandada, no obstante, es de advertir, que estamos frente a un nuevo proceso en el cual se torna necesario que el actor manifieste su voluntad de otorgar su representación a un abogado, por cuanto los efectos del poder que se hubiera conferido para adelantar actuaciones dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No 18-001-33-33-001-2012-00187-00, no se hacen extensivos al presente medio de control.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

YEJ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 15 MAY 2019

**AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-0599**

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : NANCY CARDOZO SILVA |
| DEMANDADO | : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-33-003-2018-00536-00** |

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se observa que la parte actora pretende que se declare la nulidad del oficio con radicado No. SAC 2018RE3209 expedido el 13 de abril de 2018 mediante el cual según se indica en la demanda, se niega el *reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría GRADO 2 NIVEL A del Escalafón Docente, por medio de los decretos nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 09 de junio de 2017, hasta el 31 de julio de 2017, momento en que se le actualizó el Escalafón Nacional Docente en esa categoría",* y que en consecuencia a manera de restablecimiento del derecho se proceda reconocer el costo acumulado adeudado.

Dada lectura al oficio en mención, se encuentra que en el mismo se le indica a la demandante que la petición de ordenar el pago de costo acumulado desde el 01 de enero de 2016, ya había sido objeto de respuesta de fondo mediante Resolución No 001313 del 03 de agosto de 2017 *"Por la cual se resuelve un ascenso en el Escalafón Nacional Docente, regido por el Decreto Ley"* la cual le fue notificada personalmente el 17 de agosto de 2017, indicándole que contra la misma procedían los recursos de reposición y apelación, sin hacer uso de los recursos para controvertir la decisión; además amparándose para dar tal respuesta en el artículo 19 de la ley 1755 de 2015, el cual dispone lo siguiente en su inciso segundo:

*"(...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane"*

Es decir, que el oficio del cual se pretende su nulidad, no se constituye en acto administrativo, toda vez que no crea, modifica o extingue un derecho, pues no resolvió de fondo la petición elevada el 28 de marzo de 2018 sino que se remitió a una respuesta previamente emitida en la cual ya había sido desatada la misma solicitud, destacando además que en el presente asunto no se están discutiendo derechos que sean imprescriptibles, por tanto la entidad podía hacer uso de la facultad que le otorga el inciso segundo del artículo 19 de la ley 1755 de 2015.

Dado lo anterior, el artículo 169 de la ley 1437 de 2011 estableció las causales por las cuales se rechazaría de plano la demanda y en su numeral 3 relacionó la siguiente:

*"3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*

Así las cosas, el suscrito juez Tercero Administrativo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

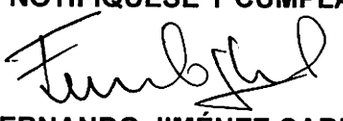

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

*YEJ*

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 15 MAY 2019

**AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-0601**

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : ORFELINA FIGUEROA ORTEGA |
| DEMANDADO | : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-33-003-2018-00537-00** |

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se observa que la parte actora pretende que se declare la nulidad del oficio con radicado No. SAC 2018RE3022 expedido el 09 de abril de 2018 mediante el cual según se indica en la demanda, se niega el *reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría GRADO 2 NIVEL A del Escalafón Docente, por medio de los decretos nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 09 de junio de 2017, hasta el 31 de julio de 2017, momento en que se le actualizó el Escalafón Nacional Docente en esa categoría"*, y que en consecuencia a manera de restablecimiento del derecho se proceda reconocer el costo acumulado adeudado.

Dada lectura al oficio en mención, se encuentra que en el mismo se le indica a la demandante que la petición de ordenar el pago de costo acumulado desde el 01 de enero de 2016, ya había sido objeto de respuesta de fondo mediante Resolución No 002170 del 20 de diciembre de 2017 *"Por la cual se resuelve un ascenso en el Escalafón Nacional Docente, regido por el Decreto Ley"* la cual le fue notificada personalmente el 17 de agosto de 2017, amparándose para dar tal respuesta en el artículo 19 de la ley 1755 de 2015, el cual dispone lo siguiente en su inciso segundo:

*"(...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane"*

Es decir, que el oficio del cual se pretende su nulidad, no se constituye en acto administrativo, toda vez que no crea, modifica o extingue un derecho, pues no resolvió de fondo la petición elevada el 21 de marzo de 2018 sino que se remitió a una respuesta previamente emitida en la cual ya había sido desatada la misma solicitud, destacando además que en el presente asunto no se están discutiendo derechos que sean imprescriptibles, por tanto la entidad podía hacer uso de la facultad que le otorga el inciso segundo del artículo 19 de la ley 1755 de 2015.

Dado lo anterior, el artículo 169 de la ley 1437 de 2011 estableció las causales por las cuales se rechazaría de plano la demanda y en su numeral 3 relacionó la siguiente:

*"3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*

Así las cosas, el suscrito juez Tercero Administrativo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

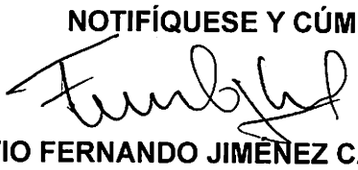

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

*YEJ*

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 15 MAY 2019

**AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-0598**

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : MELBA CONSTANZA GARZÓN |
| DEMANDADO | : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-33-003-2018-00535-00** |

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se observa que la parte actora pretende que se declare la nulidad del oficio con radicado No SAC 2018RE2957 expedido el 06 de abril de 2018 mediante el cual según se indica en la demanda, se niega el *reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría GRADO 2 NIVEL A del Escalafón Docente, por medio de los decretos nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 09 de junio de 2017, hasta el 31 de julio de 2017, momento en que se le actualizó el Escalafón Nacional Docente en esa categoría",* y que en consecuencia a manera de restablecimiento del derecho se proceda reconocer el costo acumulado adeudado.

Dada lectura al oficio en mención, se encuentra que en el mismo se le indica al demandante que la petición de ordenar el pago de costo acumulado desde el 01 de enero de 2016, ya había sido objeto de respuesta de fondo mediante Resolución No 002170 del 20 de diciembre de 2017 *por medio de la cual se resolvieron las solicitudes de modificación o revocación de actos administrativos a través de los cuales se dispuso sobre la reubicación salarial o el ascenso en el escalafón docente regido por el Decreto 1278 de 2002..."* amparándose para dar tal respuesta en el artículo 19 de la ley 1755 de 2015, el cual dispone lo siguiente en su inciso segundo:

*"(...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane"*

Es decir, que el oficio del cual se pretende su nulidad, no se constituye en acto administrativo, toda vez que no crea, modifica o extingue un derecho, pues no resolvió de fondo la petición elevada el 16 de marzo de 2018 sino que se remitió a una respuesta previamente emitida en la cual ya había sido desatada la misma solicitud, destacando además que en el presente asunto no se están discutiendo derechos que sean imprescriptibles, por tanto la entidad podía hacer uso de la facultad que le otorga el inciso segundo del artículo 19 de la ley 1755 de 2015.

Dado lo anterior, el artículo 169 de la ley 1437 de 2011 estableció las causales por las cuales se rechazaría de plano la demanda y en su numeral 3 relacionó la siguiente:

*"3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*

Así las cosas, el suscrito juez Tercero Administrativo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

*YEJ*

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-509**

Florencia, Caquetá, 15 MAY 2019

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | : EJECUTIVO |
| **DEMANDANTE** | : MARÍA EUGENIA CARDOZO VALBUENA |
| **DEMANDADO** | : UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD "UPEP" |
| **RADICACIÓN** | **: 18001-33-33-003-2018-00253-00** |

En virtud de la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la acción ejecutiva instaurada por la señora MARÍA EUGENIA CARDOZO VALBUENA a través de apoderado judicial, mediante el cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD "UPEP", por concepto de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2011 dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, revocada mediante sentencia de fecha 10 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, quedando ejecutoriada el día 28 de agosto de 2014 dentro del proceso con radicación No. 18-001-33-31-001-2008-00324-00, por los siguientes valores:

- Ciento Diez Millones Trescientos Tres Mil Ciento Seis Pesos ($110.303.106.oo) M/cte, por concepto de capital inicial de la sentencia.
- Veintidós Millones Doscientos Veinte Tres Mil Setenta y Un Pesos ($22.223.071.oo) M/cte, por concepto de sueldos y prestaciones desde el 28 de agosto de 2014 hasta el 13 de agosto de 2015.
- Doce Millones Ciento Un Mil Ochocientos Sesenta y Tres Pesos ($12.101.863.oo) M/cte, por concepto de cesantías e intereses a las cesantías.
- Ciento Veintidós Millones Novecientos Veintiún Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos (122.921.334.oo) por concepto de intereses moratorios causados a partir del 28 de agosto de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) hasta el día 30 de abril de 2018, más los que se causen hasta que se demuestre el pago.
- Igualmente solicita se ordene a la ejecutada realizar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral.
- Finalmente pide se condene a la entidad ejecutada a pagar las costas y agencias en derecho.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia No 222 emitida por el Juzgado Primero de Descongestión Judicial de Florencia el 29 de septiembre de 2011 mediante la cual se niegan las súplicas de la demanda (fls 12-25).
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de julio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante la cual se revoca la decisión de primera instancia y en su lugar se accede a las pretensiones de la demanda (fls 29-45).
- Constancia secretarial de fecha 08 de septiembre de 2014 donde se indica que la decisión de segunda instancia quedó debidamente ejecutoriada el 28 de agosto de 2014 (fl 48CP).
- Oficio dirigido al Gerente del entonces Centro Comercial La Perdiz "CECOMPE" con fecha de recibido del 06 de octubre de 2014 mediante el cual solicita el cobro de la condena impuesta (fl 52CP).
- Copia de la Resolución No 030 del 13 de agosto de 2015 mediante la cual se resuelve reintegrar a la señora María Eugenia Cardozo Valbuena al cargo de Secretaria Ejecutiva Nivel Administrativo Grado 03 Código 525 y adelantar todas las acciones administrativas y presupuestales para proceder al pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su retiro y hasta cuando se produzca su reintegro (fl 57-58CP).
- Liquidación efectuada por la parte ejecutante (fls 99-109CP) de las sumas que deben ser reconocidas por la Unidad Para la Promoción del Empleo y la Productividad "UPEP" de conformidad con lo ordenado en la mencionada providencia judicial relacionando a folio 109 un resumen del total a pagar por parte de la ejecutada.
- Proyección de liquidación prestaciones sociales por año suscrita por la Coordinadora de la "UPEP", sobre salarios y prestaciones devengados por una Secretaria Ejecutiva a partir del año 2008 y hasta el año 2016 (fls 89-91CP).

El artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*, razón por la cual serán estas las tenidas en cuenta por el despacho a fin de librar el correspondiente mandamiento de pago. Se observa, que los fallos allegados por el ejecutante obran en copia auténtica, de la misma forma obra copia auténtica de una certificación de la fecha en que la sentencia cobra fuerza ejecutoria y que contiene para el caso del fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Caquetá del 10 de julio de 2014, en su parte resolutiva lo siguiente:

*"PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de 28 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia - Caquetá, que negó las pretensiones de la demanda.*

*En su lugar se dispone:*

*SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución N° 003 del 31 de marzo de 2008 y de la Resolución No. 004 del 17 de abril de 2008, a través de la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora maría Eugenia Cardozo Valbuena en el cargo de Secretaria Ejecutiva, nivel administrativo, grado 03, código 525 de la Empresa Industrial y Comercial del orden municipal "CENTRO COMERCIAL MUNICIPAL LA PERDIZ – CECOMPE".*

*TERCERO: CONDÉNASE a la Empresa Industrial y Comercial del orden municipal "CENTRO COMERCIAL MUNICIPAL LA PERDIZ – CECOMPE", a título de restablecimiento*

*del derecho, a reintegrar a la actora al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría y a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del retiro hasta que se produzca el reintegro efectivo, así como el pago de los aportes por este período a las entidades de Seguridad Social.*

*CUARTO: Las sumas de condena deberán ser ajustadas en los términos del artículo 178 del C.C.A., de conformidad con la siguiente fórmula:*

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

*En la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico, que es lo dejado de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha en que se debió hacer el pago por el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.*

*No hay lugar al descuento de suma alguna por el desempeño de un cargo público durante el tiempo en que el actor estuvo desvinculado del servicio.*

*QUINTO: DECLÁRASE para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio entre la fecha del retiro y la fecha en que se produzca el reintegro al cargo. (...)"*

De igual forma el artículo 422 del Código General del Proceso establece *"(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que (...) emanen de una sentencia de condena proferida por cualquier juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)".*

Así las cosas, la obligación de la parte accionada surge con la ejecutoria del fallo de segunda instancia del 10 de julio de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, que declaró la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 003 del 31 de marzo de 2008 y N° 004 del 17 de abril de 2008 por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora MARÍA EUGENIA CARDOZO VALBUENA del cargo de Secretaria Ejecutiva nivel administrativo Grado 03 Código 525, y a título de restablecimiento del derecho ordena el reintegro de la actora a dicho cargo o su equivalente, sin solución de continuidad y, el pago de salarios y demás prestaciones dejados de percibir, debidamente indexados.

Nótese que la sentencia no se refiere específicamente a una suma determinada de dinero, pues la misma depende de la liquidación que llegara a efectuarse, que sobre las sumas resultantes se actualizarían los valores y de la cual se deduciría el monto total a pagar al actor, al respecto el artículo 424 del CGP ha estipulado *"si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses la demanda podrá versar sobre aquella y estos desde que se hicieron efectivos hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas (...)".*

Las anteriores precisiones llevan al despacho a concluir que en la sentencia que sirve de título ejecutivo, se emitió una condena en abstracto, cuya ejecución depende que el ejecutante demuestre fuera de toda duda, qué valores corresponden a emolumentos salariales y

prestacionales devengados por una Secretaria Ejecutiva nivel administrativo Grado 03 Código 525, cargo del cual fue declarada insubsistente, desde el año 2008 y hasta la fecha de su reintegro, y las actualizaciones a las que hubiera lugar.

Ahora bien, para que la obligación sea clara y expresa, es necesario tener certeza de los valores a ejecutar, es decir, que sea ese valor y no otro, que no se preste a equívocos, que sea una suma determinada, fundamentada en una liquidación con soportes contables.

La actora, con el fin de asignar los valores a ejecutar además de realizar una mención de las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda, aporta al plenario el oficio No. 164 del 17 de abril de 2017 suscrito por la Coordinadora de la Unidad Para la Promoción del Empleo y la Productividad (antes CECOMPE) en el que se realiza una proyección de liquidación prestaciones sociales, sobre salarios y prestaciones devengados por una Secretaria Ejecutiva a partir del año 2008 y hasta el año 2016 (fls 89-91CP), e igualmente aporta liquidación provisional (fls 99-109CP), en orden de establecer el quantum de los emolumentos salariales y prestacionales debidos a la accionante.

Sin embargo una vez revisada la liquidación arrimada por la parte ejecutante, el despacho pudo advertir algunas inconsistencias, por ejemplo, las vacaciones corresponden a 15 días de salario, teniendo en cuenta que no fueron disfrutadas, sin embargo en el presente caso se liquidaron en mayor número de días, así mismo para los meses en que se liquidaron las vacaciones, la parte ejecutante incluyó el valor del sueldo completo, es decir que en un mismo mes sumó el sueldo correspondiente a los 30 días más las vacaciones, arrojando un valor significativamente mayor del que en realidad corresponde, igualmente se observa que se indexaron los valores correspondientes a salarios y prestaciones sociales causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, cuando no hay lugar conforme la sentencia cuya ejecución se reclama y porque además dichos valores son sumados al capital que para entonces ya es objeto de intereses moratorios.

Dado lo anterior, el despacho de oficio procedió a realizar la respectiva liquidación, la cual se adjunta a ésta providencia a efectos de establecer el monto por el cual habrá de librarse mandamiento de pago, según la cual el valor correspondiente a salarios y prestaciones sociales indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 28 de agosto de 2014 asciende a la suma de $114.095.157=, por concepto de salarios y prestaciones sociales causados desde el 29 de agosto de 2014 hasta el 13 de agosto de 2015, fecha en que se reintegró a la ejecutante, la suma de $18.852.451=, y por concepto de intereses moratorios desde el 29 de agosto de 2014 hasta el 30 de abril de 2018 la suma de $129.672.605=.

Confrontada la liquidación aportada por la parte ejecutante con la que se elaboró por cuenta del despacho, se tiene que mientras que por concepto de capital (salarios y prestaciones sociales dejados de percibir) la parte actora los liquida por $144.628.040=, según la liquidación del despacho, en la que se corrigen las inconsistencias arriba indicadas, el resultado por el mismo concepto es de $132.947.608=. Seguidamente, al determinar los intereses moratorios hasta el 30 de abril de 2018, la parte actora liquidó un valor total de $122.921.334=, mientras que por parte del despacho arroja un valor a reconocer por el mismo concepto de $129.672.605=, reflejando una diferencia a favor del ejecutante.

Teniendo en cuenta las diferencias señaladas, se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con las sumas determinadas por el despacho en relación a la liquidación que se adjunta a la presente providencia.

Por otro lado, debe advertirse en forma sucinta que materialmente el título ejecutivo debe reunir las condiciones de contener una obligación clara, expresa y exigible, (Art. 422 código general del proceso), que lleven a la certeza del juzgador de la existencia de la obligación insoluta y el correspondiente mandamiento ejecutivo contra la demandada, hecho que se ha cumplido en el trámite de marras al haberse realizado la liquidación de los emolumentos salariales y prestacionales debidos al actor y reconocidos en los precitados fallos.

Por ende, y tratándose de la ejecución de decisiones judiciales, la lectura de la sentencia condenatoria da la credibilidad al despacho acerca de los requisitos de ser una obligación clara y expresa, la primera como consecuencia de la orden judicial imperativa a la Empresa Industrial y Comercial del orden municipal "CENTRO COMERCIAL MUNICIPAL LA PERDIZ – CECOMPE" hoy Unidad Para la Promoción del Empleo y la Productividad "UPEP", a la cancelación de los salarios y prestaciones sociales, teniendo como base de liquidación los salarios y prestaciones devengados por una Secretaria Ejecutiva nivel administrativo Grado 03 Código 525 a partir del año 2008 y hasta la fecha de reintegro, debidamente indexados. A su vez, contiene una obligación expresa, emanada de la liquidación elaborada por el despacho tomando como base el oficio suscrito por la Coordinadora de la ejecutada, sobre salarios y prestaciones devengados por una Secretaria Ejecutiva nivel administrativo Grado 03 Código 525 a partir del año 2008 y hasta el año 2015, y con base en estas son determinados los emolumentos salariales y prestacionales debidos a la accionante.

En lo que atañe a la exigibilidad de la obligación, se tiene que con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, los cobros de las sentencias judiciales, deben realizarse en los términos del artículo 192 del CPACA cuando se presente con posterioridad a su entrada en vigencia[1], es decir que el cumplimiento y ejecución de esta condena judicial tiene como parámetro el CPACA.

En virtud de lo anterior, se tiene que la parte actora inició el cobro de la sentencia ante el Municipio de Florencia - Caquetá, el 06 de octubre de 2014, y manifestó en la demanda que la entidad a la fecha no ha pagado la obligación, lo cual es suficiente para que el despacho indique que la obligación es exigible, teniendo en cuenta que las afirmaciones indefinidas están exentas de prueba, quedando acreditado que hay una obligación insoluta.

En lo que atañe a la exigibilidad de la obligación, se aplicará para este caso el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, al considerarse que el título ejecutivo comprendido por las sentencias de primera y segunda instancia, fueron falladas de conformidad con dicha codificación.

Frente a los intereses que se reconocerán los moratorios desde la ejecutoria de la sentencia (28 de agosto de 2014) y hasta cuando se haga efectivo la totalidad del pago ordenado.

Lo anterior, como quiera que tratándose del pago de condenas contra entidades públicas, los intereses moratorios se hacen efectivos desde la ejecutoria de la sentencia judicial que da lugar al pago de la condena, como así lo expuso la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 01 de marzo de 2018 proferida en el radicado 76001-23-31-000-2006-00691-01(41088), C.P. Carlos Alberto Zambrano
Barrera:

*"Mediante sentencia C-188-99, del 24 de marzo de 1999, la Corte Constitucional declaró inexequibles los apartes tachados del inciso quinto del artículo 177 del C.C.A. y dispuso: "En*

[1] Al respecto ver concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 29 de abril de 2014. Radicado interno 2184.

*cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria". Por consiguiente y teniendo en cuenta lo anterior, se modificará el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia y se dispondrá que los intereses moratorios de las sumas reconocidas se causarán a partir de la ejecutoria de esta sentencia, según lo dispuesto sobre el particular en el artículo 177 del C.C.A. y en la citada sentencia C-188-99 de la Corte Constitucional."*

Aunado a lo anterior, no ha operado el fenómeno de la caducidad, en los términos del literal l) numeral 2° del artículo 164 del CPACA, por no haber transcurrido 5 años desde que la obligación se hizo exigible (28 de agosto de 2014) y la presentación de la demanda 20 de abril de 2018 (fl 2, 93).

Por último el despacho también librará mandamiento de pago en contra de la ejecutada para que dentro del término de un (1) mes siguiente a la notificación del presente proveído, realice el pago de los aportes por el período comprendido entre el 17 de abril de 2008 y el 13 de agosto de 2015, a las entidades de seguridad social, conforme fue ordenado en la sentencia de segunda instancia del 10 de julio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá y que constituye el título base de recaudo en el presente asunto.

Así las cosas, el suscrito juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **MARÍA EUGENIA CARDOZO VALBUENA** y en contra de la **UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD "UPEP"**, para que para que pague las siguientes obligaciones:

- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a favor del ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de Ciento Treinta y Dos Millones Novecientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Ocho Pesos M/Cte ($132.947.608.oo), correspondiente a los emolumentos salariales y prestacionales liquidados a favor de la señora MARPIA EUGENIA CARDOZO VALBUENA.

- Por la suma de Ciento Veintinueve Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Seiscientos Cinco Pesos M/Cte ($129.672.605.oo), por concepto de intereses moratorios causados a partir del 28 de agosto de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) hasta el día 30 de abril de 2018.

- Igualmente deberá reconocerse el pago de intereses moratorios (art. 176 y 177 CCA) a que haya lugar desde el 01 de mayo de 2018 y hasta cuando se surta el pago total, por el interés comercial que establece el código de comercio.

- Así mismo dentro del término de un (1) mes siguiente a la notificación del presente proveído, realice el pago de los aportes por el período comprendido entre el 17 de abril de 2008 y el 13 de agosto de 2015, a las entidades de seguridad social, conforme

fue ordenado en la sentencia de segunda instancia del 10 de julio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al representante legal de la UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD "UPEP", o a la persona que haga sus veces o esté encargado de sus funciones, en forma personal esta decisión entregándole copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que deben realizar el pago dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, y que dispone de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes. Practíquese la notificación de conformidad a lo normado en el art. 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en forma personal al Ministerio Público de conformidad con el artículo 303 inc. 2 del CPACA, en los términos del artículo 199 del CPACA.

**CUARTO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de $40.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el Artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

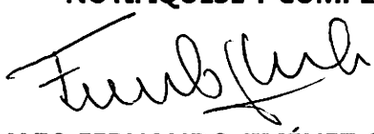

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

*ELAE*

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 15 MAY 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-441

| | |
|---|---|
| PROCESO | : EJECUTIVO |
| EJECUTANTE | : E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL |
| EJECUTADO | : MAURICIO PELÁEZ HERNÁNDEZ |
| RADICADO | : 18001-33-33-003-2019-00165-00. |

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión de artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla,

En consecuencia, se dispone

**PRIMERO: ORDENAR** a la apoderada de la parte ejecutante que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

*HACC*

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19 – 616**

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | **: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** |
| **DEMANDANTE** | **: LUZ STELLA SÁNCHEZ RAMÍREZ** |
| **DEMANDADO** | **: CORPOAMAZONIA** |
| **RADICACIÓN** | **: 18-001-33-33-003-2019-00328-00** |

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

La señora Luz Stella Sánchez Ramírez acude por medio de esta acción constitucional con la finalidad de solicitar el cumplimiento del Decreto 2811 de 1974 y otros, relacionados con el aprovechamiento forestal de árboles aislados en el Departamento del Caquetá, por parte de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA.

Al respecto el despacho indaga sobre la naturaleza jurídica de la entidad, siendo el primer referente el artículo 35 de la ley 99 de 1993 así:

*"Artículo 35º.- De la corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonía, CORPOAMAZONÍA. Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, CORPOAMAZONÍA, como una Corporación Autónoma Regional, la cual estará organizada como una Corporación Autónoma Regional sujeta al régimen de que trata el presente artículo."*

De otra parte, la Corporación Autónoma Regional tiene la siguiente naturaleza jurídica de acuerdo al artículo 23 de la ley 99:

*"Artículo 23º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*

Además la ley 489 de 1998 en sus artículos 38 y 40 establecen:

*"ARTÍCULO 38º.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*
*1. Del Sector Central:*

*a) La Presidencia de la República;*
*b) La Vicepresidencia de la República;*
*c) Los Consejos Superiores de la administración;*
*d) Los ministerios y departamentos administrativos;*
*e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.*

*2. Del Sector descentralizado por servicios:*
*a) Los establecimientos públicos;*
*b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;*
*c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;*
*d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;*
*e) Los institutos científicos y tecnológicos;*
*f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;*
*g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.*

*PARÁGRAFO 1º. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.*

*PARÁGRAFO 2º.- A demás de lo previsto en el literal c) del numeral 1 del presente artículo, como organismos consultivos o coordinadores, para toda la administración o parte de ella, funcionarán con carácter permanente o temporal y con representación de varias entidades estatales y, si fuere el caso, del sector privado, los que la ley determine. En el acto de Constitución se indicará al Ministerio o Departamento Administrativo al cual quedaren adscritos tales organismos."*

*"ARTÍCULO 40º.- Entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial. El Banco de la República, los entes universitarios autónomos,* ***las corporaciones autónomas regionales****, la Comisión Nacional de Televisión y los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política se sujetan a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes."*

Como se puede observar la ley no fue muy clara en determinar la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, si pertenecen al sector central, si lo son del descentralizado por servicios, o si dependen del nivel local o regional, no obstante de su contexto pareciera ser claro que la ley les permite una autonomía administrativa y financiera, y adicionalmente que la ley se encargaba de darles la connotación jurídica respectiva.

En virtud de no existir certeza, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia logró sentar una posición sobre ese aspecto, concluyendo:

*7.- Recuérdese que hasta hace poco tiempo existió, al interior de esta Corporación, una divergencia de criterios en torno al tema de la naturaleza jurídica de las CAR pues existían pronunciamientos en varios sentidos, tanto en sentencias de constitucionalidad como con ocasión de la resolución de los conflictos de competencia. A esa situación se hizo referencia en el auto 089A de 2009 en los siguientes términos:*

*"(...) en algunas oportunidades, [la Corte Constitucional] ha señalado que las CAR tienen una naturaleza jurídica especial o sui generis pues (i) no pertenecen al sector central de la administración ya que, por mandato de la Constitución, son organismos autónomos (artículo 150 numeral 7)[6], (ii) no son entidades del sector descentralizado por servicios porque no están adscritas ni vinculadas a ningún ente del sector central[7] y (iii) no son entidades territoriales debido a que no están incluidas en el artículo 286 de la Constitución que las menciona de forma taxativa y, además, pueden abarcar una zona geográfica mayor a la de una entidad territorial[8]. De este modo, ha determinado que son entidades administrativas del orden nacional (...)*

*En otras ocasiones, ha indicado que las CAR son entidades descentralizadas por servicios[9], así no estén adscritas o vinculadas a entidad alguna. Concretamente señaló: La existencia de corporaciones autónomas regionales dentro de nuestro régimen constitucional, obedece, lo mismo que la de las entidades territoriales, al concepto de descentralización. Es sabido que la Constitución consagra varias formas de descentralización, entre ellas la que se fundamenta en la división territorial del Estado, y la que ha sido llamada descentralización por servicios, que implica la existencia de personas jurídicas dotadas de autonomía jurídica, patrimonial y financiera, articuladas jurídica y funcionalmente con el Estado, a las cuales se les asigna por la ley unos poderes jurídicos específicos o facultades para la gestión de ciertas competencias. Dentro de esta última modalidad de descentralización se comprenden, según el art. 150-7, diferentes organismos, como los establecimientos públicos, las corporaciones autónomas regionales, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, que se instituyen como una respuesta a la necesidad de cumplir distintas formas de gestión de la actividad estatal y de específicos cometidos, algunos tradicionales, otros novedosos, pero necesarios para el logro de las finalidades propias del Estado Social de Derecho"[10] (subrayado fuera del texto original).*

*En vista de lo anterior, la Sala Plena de la Corporación decidió, en el auto 089A de 2009, unificar su posición acogiendo la primera de las opciones descritas "por ser la que más se ajusta al texto constitucional (...) [ya que] no es posible sostener que las CAR son entidades descentralizadas por servicios pues éstas están siempre adscritas o vinculadas a una entidad del sector central, lo cual no sucede en este caso por la autonomía que el artículo 150, numeral 7, de la Constitución expresamente ha dado a las CAR. En este sentido,* ***las CAR son entidades públicas del orden nacional****" (subrayado fuera del texto original)."*[1]

Al tratarse de una entidad de orden nacional, este despacho no tiene competencia funcional para conocer del presente asunto, habida cuenta que el artículo 155 numeral 10° de la ley 1437 de 2011, atribuye el conocimiento únicamente frente a entidades del nivel territorial, departamental, distrital, municipal o local, en tanto el numeral 16 del artículo 152 de la ley 1437, consagra la competencia de las de orden nacional en el Tribunal Administrativo.

En consecuencia este despacho se declarará sin competencia y lo remitirá al Tribunal Administrativo del Caquetá.

Por consiguiente, el suscrito juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para el conocimiento de este asunto.

---

[1] Corte Constitucional. Auto 051 del 3 de marzo de 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

**SEGUNDO: REMÍTASE** las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**